

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Jorge Lore Parra, en calidad de representante legal de **FERROELECTRONIC SpA**, RUT 77.029.256-5, interponiendo recurso de reclamación en contra de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)**, representada por doña Marta Cabeza Vargas, por haber aplicado mediante Resolución Exenta Electrónica N° 35.850, de 30 de octubre de 2025, notificada con fecha 07 de noviembre de ese mismo año, una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales a la empresa reclamante, por la supuesta comercialización de productos eléctricos y de combustibles sin la debida certificación o sin exhibir marcadores de seguridad, actuación que considera ilegal, desproporcionada e injustificada.

Señala que la resolución reclamada sanciona a la empresa Ferroelectronic SpA por las infracciones descritas en los considerandos 5.1 y 5.2 del acto administrativo impugnado, en relación con cinco productos identificados en la Tabla N° 1 de dicha resolución. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles imputa dos conductas específicas a la reclamante: en primer lugar, comercializar productos eléctricos o de combustibles sin certificado de aprobación vigente otorgado por organismo autorizado, respecto de todos los productos fiscalizados; y en segundo lugar, comercializar productos sin marcadores visibles de seguridad, específicamente sin Sello SEC o código QR, respecto de los productos numerados como 1 y 2 en la fiscalización.

Los productos objeto de la fiscalización y posterior sanción administrativa son los siguientes: una pistola calefactora, marca INGCO, modelo HG200078; una llave de tuerca de impacto, marca INGCO, código COSLI23011; una sierra de cadena de combustión líquida, marca INGCO, código GCS5451811; una desbrozadora/orilladora, marca INGCO, código GBC5524421; y una desbrozadora/orilladora, marca Total, código TP53144141. Respecto de estos productos, la Superintendencia concluyó que ninguno cumplía con la normativa aplicable en materia de certificación, y que los dos primeros tampoco con la exigencia de exhibir marcadores visibles de seguridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

El reclamante sostiene que esta conclusión es materialmente incorrecta en cuatro de los cinco productos cuestionados, y que en los dos casos restantes existe una imposibilidad jurídica y material absoluta de cumplimiento que elimina la antijuridicidad del hecho imputado. En este sentido, expone fundamentos específicos para cada uno de los productos fiscalizados.

Respecto de la pistola calefactora INGCO, la actora alega que la Superintendencia incurrió en un error material al identificar el modelo del producto, ya que la empresa efectivamente comercializa el modelo HG200078-7, no el modelo HG200078 como consigna la resolución sancionatoria. Sostiene que el error proviene de una interpretación equivocada del modelo publicado en la página web, donde debido a un error de digitación se registró el código sin el dígito verificador "-7", que forma parte integrante del modelo. Precisa que este modelo HG200078-7 es el que realmente se importa, se encuentra físicamente en bodega, se comercializa al consumidor, consta en las facturas de venta, presenta el sello QR válido de la SEC y posee certificación vigente emitida por un organismo autorizado. Argumenta, en consecuencia, que la imputación se basa en un producto distinto al realmente comercializado y vendido, y que la normativa de certificación exige que el producto físico puesto a disposición del público sea certificado, pero no sanciona errores tipográficos en fichas de comercio electrónico, siendo el objeto de fiscalización el producto físico y no la ficha publicitaria.

En relación con la llave de tuerca de impacto, el reclamante señala que la Superintendencia sanciona a la empresa por comercializar un "set" que incluiría supuestamente este producto sin certificación, cuando en realidad la certificación recae sobre el producto eléctrico propiamente tal, no sobre el conjunto o kit comercial. Explica que si bien la Superintendencia ha señalado en comunicaciones técnicas y circulares que un kit puede considerarse un solo producto cuando sus componentes forman una unidad funcional con interdependencia eléctrica, esta situación no se configura en el presente caso, toda vez que el set comercializado contiene una pistola de calor eléctrica, cuatro boquillas metálicas que son meros accesorios pasivos, y un estuche contenedor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

no eléctrico. Afirma categóricamente que la llave de impacto individual está certificada, tiene sello QR, cuenta con aprobación vigente y ha sido validada por organismo autorizado, por lo que la obligación legal se encuentra satisfecha íntegramente, siendo irrelevante para efectos de certificación el formato comercial en que se ofrezca el producto.

En lo que respecta a la sierra de cadena combustible (motosierra) con código GCS5451811, el recurrente sostiene que la Superintendencia afirmó erróneamente que este producto no contaba con certificado vigente, cuando en realidad sí cuenta con certificación vigente emitida por organismo autorizado y ficha SEC correspondiente. Destaca especialmente que la fiscalización fue realizada el 18 de febrero del año 2025, y la certificación se encuentra vigente desde el mes de diciembre del año 2024, estando plenamente vigente al momento de ser fiscalizados, por lo que no existe razón alguna para alegar infracción respecto de este producto. Además, señala que el producto exhibe su sello QR como exige el Reglamento en el empaque, y que la autoridad no acompañó evidencia que demuestre lo contrario.

Tratándose de las dos desbrozadoras u orilladoras, modelos GBC5524421 y TP53144141, el reclamante aduce que estos productos se encuentran bajo un escenario completamente distinto, toda vez que la propia Superintendencia reconoce de manera expresa que no existen organismos autorizados para certificar estos productos, no existen laboratorios habilitados para ejecutar los ensayos técnicos exigidos por la norma, y aunque el protocolo existe, el proceso de certificación no está implementado. Esto, en concepto del recurrente, implica una situación de imposibilidad jurídica y material absoluta que impide configurar infracción alguna.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que la resolución impugnada infringe principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, particularmente los principios de tipicidad estricta, proporcionalidad, razonabilidad y finalidad protectora de la norma. Argumenta que la imposición de sanciones administrativas requiere la concurrencia de elementos esenciales, a saber: existencia de un deber jurídico concreto, posibilidad material de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

cumplimiento, antijuridicidad del hecho, y acción u omisión imputable al administrado. En el caso de las desbrozadoras, sostiene que si certificar es imposible por ausencia de infraestructura habilitada, el deber no puede entenderse vigente en términos sancionatorios, y sancionar bajo estas circunstancias vulnera gravemente los principios de proporcionalidad y racionalidad que debe observar toda actuación administrativa.

Asimismo, invoca el artículo 16 de la Ley N° 18.410, que exige considerar en la determinación de la sanción diversos criterios, tales como la importancia del daño causado, el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, el beneficio económico obtenido, la conducta anterior de la empresa y su capacidad económica. En este sentido, alega que en el presente caso no existe daño causado, no hay usuarios afectados, no se obtuvo beneficio económico alguno con supuesta infracción, y la conducta anterior de la empresa ha sido intachable, toda vez que FERROELECTRONIC SpA se ha mantenido en el mercado desde el año 2014 hasta la fecha, es decir, once años, sin ningún tipo de amonestación o multa por parte de la Superintendencia.

Agrega que la resolución sancionatoria omite completamente una circunstancia determinante: Ferroelectronic SpA no es fabricante ni importador de los productos, sino un comerciante minorista que adquiere herramientas a distribuidores mayoristas establecidos, quienes aseguran que los productos comercializados cuentan con certificaciones, sellos visibles y cumplimiento normativo. Afirma que la empresa confió legítimamente en la declaración del proveedor, en la documentación exhibida, en la existencia de sellos QR visibles y en la apariencia de legalidad del producto, circunstancia que la Superintendencia no ponderó al momento de sancionar.

En relación con la clasificación de las infracciones, el reclamante argumenta que las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves, pero que ni el artículo 27° letras a) y d) del D.S. 298 de 2005 ni el artículo 3° N° 14 de la Ley 18.410, establecen la calificación de la gravedad de la sanción aplicada. En este contexto, sostiene que la conducta de su representada no es gravísima, como tampoco grave, sino que debe calificarse como leve, siendo aplicable el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU

artículo 16 A numerando 3° de la Ley 18.410, que establece multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito tratándose de infracciones leves.

Finalmente, destaca el grave perjuicio económico que la multa de 150 UTM ocasiona a la empresa, suma que resulta considerable atendida la naturaleza de comercio minorista de FERROELECTRONIC SpA y la actual situación del sector comercial. Enfatiza que no existe ni ha existido ánimo alguno de incumplir las normas vigentes, siendo las eventuales faltas producto de un error en que fue inducido el reclamante por la empresa importadora a quien compra los productos, y en un caso, por falta de cuidado del encargado de subir un producto a la página web de la empresa.

Por estas razones, solicita que se deje sin efecto la multa o rebajarla prudencialmente al mínimo o disponer una amonestación, permitido por la ley, para este tipo de situaciones.

Segundo: Que informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes.

Respecto de los hechos que originaron el procedimiento sancionatorio, el organismo fiscalizador informa que el 18 de febrero de 2025, personal técnico de la Superintendencia efectuó una inspección de control de comercio en el portal web <https://www.ferroelectronic.cl>, verificando la comercialización de productos eléctricos, específicamente una pistola calefactora, marca "Ingco"; y una llave de tuerca de impacto, marca "Ingco", así como productos de combustibles, particularmente una sierra de cadena, marca "Ingco"; una cortadora de césped, marca "Ingco"; y una cortadora de césped., marca "Total Tools", todos ellos sin contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad ni con sus marcados de seguridad mediante sello QR.

En virtud de tales constataciones, mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 272007, de fecha 19 de febrero de 2025, la Superintendencia formuló cargos a Ferroelectronic SpA, en su calidad de comercializadora, imputándole la transgresión al artículo 27, letra a), del Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU

para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, en relación con el artículo 3°, N° 14, de la Ley N° 18.410, por comercializar los productos sin sus correspondientes certificados de aprobación de seguridad vigentes otorgados por un organismo de certificación autorizado, y adicionalmente, respecto de los productos eléctricos, la infracción al artículo 27, letra d), del mismo cuerpo reglamentario, por comercializarlos sin contar con sus respectivos marcados de seguridad visibles al público.

Precisa que, analizados los antecedentes reunidos y considerando que Ferroelectronic SpA no presentó descargos durante el proceso administrativo, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta Electrónica N° 35.850, de fecha 30 de octubre de 2025, procedió a sancionarla con una multa de 150 UTM (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por haber comercializado los cinco productos individualizados sin sus respectivos certificados de aprobación de seguridad y, adicionalmente, sin sus respectivos marcados de seguridad visibles al público en el caso de los dos productos eléctricos fiscalizados. De igual modo, señala que contra la referida resolución sancionatoria, Ferroelectronic no presentó recurso de reposición, procediendo directamente a interponer el recurso de reclamación que motiva el presente informe.

Funda su petición en que el recurso carece de fundamento, toda vez que la actuación fiscalizadora y la resolución sancionatoria impugnada se ajustaron plenamente a la normativa vigente y en nada vulneran las normas y principios invocados por la recurrente. En este sentido, el organismo fiscalizador rebate sistemáticamente cada una de las alegaciones formuladas por la reclamante, señalando que existe un error en la identificación del modelo de la pistola calefactora fiscalizada; que no se exigió certificación para un set completo de productos sino únicamente para la llave de tuerca de impacto individualmente considerada; que respecto de la sierra de cadena no se acreditó trazabilidad del certificado acompañado; que los productos fiscalizados corresponden a cortadoras de césped y no a desbrozadoras; y que la multa aplicada resulta proporcionada y ajustada a derecho, solicitando, en consecuencia, el rechazo del recurso con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

En relación con el marco normativo que sustenta la actuación del organismo fiscalizador, la Superintendencia fundamenta que sus facultades sancionatorias emanan de la Ley N° 18.410, cuyo artículo 2° establece como objeto la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de su competencia, verificando que la calidad de los servicios prestados a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las operaciones y el uso de recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Asimismo, indica que el Título IV de la citada ley faculta a la Superintendencia para imponer sanciones a las personas o entidades sujetas a su fiscalización que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio.

En cuanto al procedimiento sancionatorio, precisa que el mismo se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II establece las reglas y formalidades que garantizan un racional y justo procedimiento conforme a la Constitución Política de la República, contemplando la formulación de cargos, el plazo de quince días hábiles para presentar descargos, la posibilidad de acompañar pruebas y diligencias, y finalmente la dictación de la resolución que impone la sanción o absuelve de los cargos, la cual puede ser impugnada mediante recurso de reposición o de reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el actor, se hace cargo respecto de cada una.

En primer término, respecto de la alegación relativa a que la pistola calefactora, marca "Ingco", no corresponde al modelo "HG200078" sino al modelo "HG200078-7" que sí contaría con certificación, la Superintendencia sostiene que al momento de la inspección de comercio el producto que se estaba comercializando era efectivamente el modelo "HG200078", tal como consta en la URL relativa al artefacto, agregando que dicha pistola calefactora estaba siendo comercializada con un marcado de seguridad que correspondía a los modelos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

HG200038 y HG2000385, distintos al fiscalizado, lo que constituye una irregularidad adicional. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que si la empresa fiscalizada consideraba que existía una discordancia entre el producto indicado en la formulación de cargos y el efectivamente comercializado, debió haber hecho presente esa circunstancia en su escrito de descargos o mediante recurso de reposición, lo que no ocurrió.

En segundo lugar, respecto del producto llave de tuerca de impacto, marca "Ingco", frente a la alegación de que era parte de un set de artefactos y que la certificación individual del modelo "CIWLI20401" cubría el producto, la Superintendencia aclara que no ha exigido una certificación que abarque al set completo sino únicamente a la llave de tuerca de impacto indicada en la formulación de cargos y resolución sancionatoria, habiéndose constatado que la llave de tuerca de impacto, marca "Ingco", modelo "COSLI23011", que se estaba ofertando, no cuenta con su respectivo certificado de aprobación. Adicionalmente, señala que esta llave también se comercializaba con un marcado de seguridad correspondiente al modelo "CIWLI2038", distinto al fiscalizado, constituyendo igualmente una irregularidad.

En tercer término, en relación con la sierra de cadena, marca "Ingco", modelo "GCS5451811", respecto de la cual la reclamante acompañó un formulario que acreditaría certificación desde diciembre de 2024, el organismo fiscalizador indica que si bien la documentación coincide con la marca y modelo del producto fiscalizado, la misma no permite establecer trazabilidad que acredite que el producto se encontraba amparado por el certificado individualizado, puesto que la única factura de compra acompañada que incluye "sierras" es de febrero de 2024, mientras que el certificado habría sido emitido en diciembre de 2024, y además, dicha certificación fue solicitada por Comercial Motorshop SpA, en circunstancias que la factura relacionada con las "sierras" fue emitida por "Grupo Toyaki SpA".

En cuarto lugar, respecto de la alegación de que los productos restantes corresponderían a "desbrozadoras/orilladoras", que no pueden ser certificados en el sistema nacional por no existir organismos de certificación autorizados, la Superintendencia califica dicha argumentación como impertinente, señalando que,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU

tal como se indica claramente en la formulación de cargos y resolución sancionatoria, dichos productos corresponden a "cortadoras de césped", para los cuales sí existen organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados, y no a "desbrozadoras".

Finalmente, en relación con la alegación de desproporcionalidad o exceso de la multa aplicada, el organismo fiscalizador sostiene que la sanción de 150 UTM está lejos de acercarse al máximo legal establecido para infracciones de carácter leve, que alcanza a 6.000 UTM, y que resulta ajustada a la ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410. En este sentido, fundamenta que se consideró la importancia del peligro ocasionado por la infracción -comercializar productos potencialmente riesgosos sin certificado de aprobación de seguridad-, el cual puede generar diversos tipos de daños (electrocución, riesgo de incendio, etc.) tanto a personas como a sus bienes; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, que incluye el ahorro en los costos de los procesos de certificación omitidos; la circunstancia de que la recurrente no contaba con sanciones previas en esta materia; y que la multa está en consonancia con la capacidad económica de la infractora, clasificada según el Servicio de Impuestos Internos en el segundo rango de mediana empresa con ventas anuales entre 50.000,01 a 100.000,00 UF. Asimismo, señala que la multa impugnada es consistente con otras sanciones aplicadas a empresas de similares características por la misma infracción, citando como ejemplos las multas confirmadas judicialmente aplicadas a José Riveros Llamazález y Cía. Ltda. (220 UTM), Comercial Samffir Ltda. (300 UTM), Inversiones Duandy Ltda. (300 UTM) e Importadora y Exportadora Chirag Limitada (240 UTM).

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles concluye que su actuación se ha encuadrado totalmente en el ordenamiento jurídico vigente, de modo que no puede pretenderse que la dictación de la Resolución Exenta N° 35.850, de 30 de octubre de 2025, haya sido ilegal o que la multa sea excesiva, solicitando en consecuencia que esta Corte rechace en todas sus partes la reclamación interpuesta, por carecer de sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU

Tercero: El recurso de reclamación ejercido conforme al artículo 19 de la Ley N° 18.410, es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino simplemente analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente. Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N° 99.506-2020, en autos caratulados “Luzlinares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, al señalar: *“Sexto: (...) el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa”*.

Cuarto: En cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que *“El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”*.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.140, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Quinto: Por su parte, el numeral 14 del artículo 3° de la citada ley, establece que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles *“Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978. Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certificados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley N° 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales.

Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

Los certificados de aprobación emitidos por los organismos autorizados de conformidad con este número, relativos a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión, deberán acreditar que cumplen con los estándares de seguridad, eficiencia energética, calidad y emisiones que fijen los organismos competentes en cada una de estas materias”.

Por último el artículo 27 literales a) y d) del Decreto Supremo 298 de 2005 (Ministerio de Economía. Fomento y Reconstrucción), que aprueba el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, estipula que *“Tratándose de fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de productos eléctricos y de combustibles y sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas: a) Comercializar productos sin su respectivo Certificado de Aprobación (...) d) Comercializar un producto sin su respectivo marcado, etiquetado o advertencia de seguridad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes”.*

Sexto: En dicha sede administrativa precisamente se desarrolló el proceso destinado a resolver si la oferta de productos en su portal de la red mundial efectivamente cumplía con las exigencias de certificación y marcados de seguridad, instancia en que la reclamante no efectuó observación alguna, reservándose esta vía para objetar la Resolución Exenta Electrónica N° 35.850 de fecha 30 de octubre de 2025, que le aplicó una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales.

En el procedimiento administrativo se verificó la comercialización de una pistola calefactora, marca "Ingco" (producto eléctrico); una llave de tuerca de impacto, marca "Ingco" (producto eléctrico), una sierra de cadena, marca "Ingco" (producto combustible); una cortadora de césped, marca "Ingco" (producto combustible); y una cortadora de césped, marca "Total Tools" (producto combustible), sin contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad vigentes otorgados por un organismo autorizado, y adicionalmente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXPU

respecto de los productos eléctricos, por carecer de los respectivos marcados de seguridad visibles al público.

Séptimo: No habiendo Ferroelectronic efectuado descargos técnicos ni acompañado al expediente administrativo elementos probatorios que avalaran su tesis, con arreglo al inciso 3° del artículo 17 de la Ley N° 18.140, el ente administrativo recurrido no ha podido resolver objetivamente la contienda de otra manera, esto es, en base a los antecedentes reunidos durante el proceso de fiscalización directo a la empresa y la comercialización de sus productos eléctricos y combustibles materializado el día 18 de febrero de 2025.

Octavo: Según se desprende de la normativa en la materia, en particular los artículos 16 N° 2 y 16 A -en cualquiera de sus modalidades de infracción gravísima, grave o leve- de la Ley N° 18.410, la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales se encuentra en el tramo más bajo según los parámetros fijados, precisamente porque la recurrente no contaba con sanciones previas.

Noveno: En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles supeditó su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia -Título III del Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción-, esto es, cumpliendo todas las reglas y formalidades, no adoleciendo el acto reclamado de vicio de legalidad alguno, razón por la que necesariamente deberá rechazarse esta reclamación respecto de la Resolución Exenta Electrónica N° 35.850 de fecha 30 de octubre de 2025 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y los Decretos Supremos N°s 119 de 1989 y 298 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, **se rechaza**, con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Jorge Lore Parra, representante legal de Ferroelectronic SpA, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Ministro (I) Fernando Guzmán Fuenzalida.

Contencioso Administrativo Rol N° 977-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVXWBWXXXPU